



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-909 -18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, CINCO DE OCTUBRE
DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a la una y cincuenta y seis minutos de la tarde del día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, por el Licenciado **RAÚL ANTONIO ACEVEDO LARA**, mayor de edad, soltero, portador de cédula de identidad número 246-140966-0000J, quien actúa en su calidad de Ex Alcalde del Municipio del Cuá, Departamento de Jinotega, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y dos minutos de la mañana del día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-689-18**, en la que en su Resuelve Segundo estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7, literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral, 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma Resolución se le impuso como sanción administrativa multa de **un (1) mes de salario**. El recurrente manifiesta su petición en tres (3) folios que contienen sus alegatos, y adjuntó cuatro (4) folios como documentación adicional; y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que para la admisibilidad del Recurso de Revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Superior de Control y Fiscalización, establece un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo de su Recurso de Revisión, se debe examinar si el recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa es del once de septiembre del año dos mil dieciocho, a la fecha de presentación de su Recurso de Revisión se encuentra en el cuarto día del término establecido del señalado en el citado artículo. El recurrente Licenciado **RAÚL ANTONIO ACEVEDO LARA**, expresó sus argumentos legales afirmando que el día once de septiembre del año en curso le fue notificada resolución Administrativa RDP-CGR-689-18, en la cual señalaron que no hizo uso de su derecho al no contestar de manera personal ni por apoderado la notificación de las inconsistencias, y se le responsabiliza conforme el artículo 12, inciso C) de la Ley No. 438, "Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por no declarar en forma la totalidad de los bienes que posee legalmente. Continua expresando que la Resolución



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-909 -18

Administrativa **RDP-CGR-689-18**, es desmedida y desproporcionada, en virtud que su criterio lesiona la presunción de inocencia tutelada por el artículos 34, numeral 1) de la Constitución Política que establece lo siguiente: “a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”, que así mismo lo establece el artículo 52, numeral 1) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, en cuanto al debido proceso. Por cuanto se han cometido actos violatorios, en el ejercicio de su derecho a demostrar las pruebas fundamentales sobre los hechos ocurridos, aseverando el recurrente que en **fecha trece de julio del año en curso**, había presentado ante la Contraloría General de la República, un escrito donde aclaraba los puntos expuestos en la Resolución Administrativa. Que con tales actuaciones vulneran el arto. 130 Cn, en el que en su parte conducente se lee “*Todo funcionario público actuara en estricto respeto a los Principios de Constitucionalidad y Legalidad*” y el Principio Universal Jurídico de que nadie puede ser vencido sin ser oído y a su persona se le intenta imponer una responsabilidad administrativa y una multa de un mes de salario. Reafirmando que en el referido escrito exponía que los vehículos no eran de su propiedad por pertenecerle a otras personas y de igual manera en cuanto a la propiedad, esta le pertenece a la señora GLADYS MONTENEGRO, quienes por situaciones personales no las han inscrito a su nombre ante el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Jinotega, y la Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional. Alegando que debido a la situación de la crisis social, tal es el caso de los tranques que impidieron circular libremente por el territorio nacional, se le hizo imposible contestar el proceso administrativo de Verificación de su Declaración Patrimonial.

II

Que antes lo expresado por el recurrente de que le han sido violentados sus derechos establecidos en la Constitución Política de Nicaragua relacionado a la presunción de inocencia y el debido proceso, se observa en el expediente que resguarda la Dirección de Probidad de este Órgano Superior de Control y Fiscalización, el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 de la ya citada Ley No. 681, se le notificó el inicio del proceso administrativo el diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho a la una y cuarenta y seis minutos de la tarde, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un Informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunciones de Responsabilidad Penal, lo que se haría de su conocimiento a efectos de que presentara las aclaraciones en el ejercicio de su derecho a la defensa. En ese orden, rola en el expediente comunicación con fecha **dieciocho de abril del año dos mil dieciocho** dirigida al recurrente y recibida el **dos de mayo de dos mil dieciocho**, mediante la cual se le notificaron las inconsistencias preliminares encontradas en la revisión de su Declaración Patrimonial de Cese, relacionadas a bienes no declarados siendo estos : **1)** Bienes inmuebles inscritos a su nombres según información del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Jinotega, identificados bajo cuentas registrales No. 37,629, Tomo 491, Folio 015, Asiento 1°; y No. 37,996, Tomo 492, Folio 109, Asiento 1°; inscritas el veintiuno de marzo 2006; **2)** Vehículos con las siguientes especificaciones: Motocicleta, Marca Suzuki, Placa : J18380, año 2018, inscrita desde el cuatro de agosto de dos mil diecisiete; Motocicleta,



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-909 -18

Marca Yamaha, Placa No. JI 12678, Año 2016, inscrita desde el diecisiete de diciembre del año dos mil quince; Camioneta, Marca Toyota, Placa No. JL1111, Año 1998, inscrita desde el seis de enero del año dos mil seis; y Camioneta Marca Toyota, Placa No. JI 4745, Año 1998, inscrita desde el trece de julio del año dos mil quince, todos a su nombre de conformidad a información de La Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional; y **3)** Cuenta de Ahorro en dólares No. 354180622 y Cuenta de Ahorro en córdobas No. 354245250, aperturadas el veinticuatro de enero y cuatro de marzo, del año dos mil nueve respectivamente; Tarjetas de Débito en Dólares No. 5470519416110145, y dos en córdobas con números 5470519816037088 y 5470519816023245 sin fecha de adquisición, reportadas por el Banco de América Central (BAC). En dicha comunicación le solicitaron al recurrente sus aclaraciones debiendo presentar si así lo ameritaba la documentación pertinente concediéndole un plazo no mayor a quince (15) días conforme lo instituido en el **artículo 27** de la Ley No 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y que su respuesta a dichas inconsistencias permitiría que la misma pudiera ser confirmada, aclarada o desvanecida. Además se le previno al recurrente, que una vez vencido el plazo concedido se emitiría el correspondiente Informe Técnico que serviría de insumo para emitir la correspondiente Resolución Administrativa determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde, según lo dispuesto en los artículos 73, 77, 84 y 93 de la Ley No. 681, 13 y 14 de la Ley No. 438. Corresponde además analizar los alegatos del recurrente, y se evidencia que tanto en el escrito de fecha trece de julio del año dos mil dieciocho, presentado de manera extemporánea ni en el presente Recurso, el recurrente no presentó ninguna evidencia documental para demostrar que ya no es dueño de los bienes inmuebles ni de los vehículos, y por el contrario tan solo se limitó a decir que los mismos pertenecen a otras personas, sin demostrarlo como ya se dijo, por lo que no se desvanece esta inconsistencia. En cuanto a la Cuenta de Ahorro en dólares No. 354180622 y Cuenta de Ahorro en córdobas No. 354245250, se tuvo a la vista copia de la Declaración Patrimonial, que adjuntó el recurrente, pero se observa un error al transcribir los números de cuentas, por lo que se justifica esta segunda inconsistencia. De lo anterior se determina que el señor Raúl Antonio Acevedo Lara, de cargo ya expresado, no logró desvanecer de forma total las inconsistencias ya relacionadas, por lo que deberá declararse Sin Lugar el presente Recurso de Revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado **RAÚL ANTONIO ACEVEDO LARA**, en su calidad de Ex Alcalde Municipal de El



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-909 -18

Cuá, Departamento de Jinotega, en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y dos minutos de la mañana del día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el Código **RDP-CGR-689-18**. En consecuencia, se deja firme la precitada Resolución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia , podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o el de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución al titular de la Alcaldía Municipal de El Cuá, Departamento de Jinotega, a efectos que proceda a recaudar la multa, según lo establecido por los Artos 83 y 87, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil ciento siete (1,107) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de octubre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

IMUB/MSC/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente